

Expediente: 162/21

Carátula: **MOLINA JORGE DAVID S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **07/02/2025 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20200593015 - MOLINA, RAUL ALFREDO-DEMANDADO

23311282549 - MOLINA, JORGE DAVID-ACTOR

90000000000 - MOLINA, GRISELDA DEL VALLE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 162/21



H20901738471

JUICIO: MOLINA JORGE DAVID s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 162/21.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2024

CONCEPCION, 06 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

El planteo de caducidad promovido en los presentes autos caratulados **“MOLINA JORGE DAVID s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE N° 16221”**, y

CONSIDERANDO:

1) En fecha 01/09/2022, se presenta el Sr. Raul Alfredo Molina, DNI 12.679.114, con domicilio en calle Alfredo Palacios N° 741, barrio Cristo Rey, de la ciudad de Juan B. Alberdi, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Oscar Mercado.

Manifiesta que es un interesado directo como heredero forzoso. Expone que los reales propietarios y/o poseedores del inmueble objeto de la litis, son los abuelos del actor.

Refiere que con mala fe el actor se dice hoy único poseedor.

Alude que los cupones de pago de cuotas del inmueble, acompañados como prueba por la parte actora, fueron abonados por Octavio Oscar Molina y Esmeralda Argentina Villafañe, abuelos (fallecidos) del actor y padres del que suscribe.

Expone que en la década del 70 se adjudicó el inmueble objeto de la litis a Octavio Molina y Esmeralda Villafañe, recibiendo "la TENENCIA PRECARIA" del inmueble entregado a sus padres.

Reitera que el inmueble siempre fue de propiedad y posesión exclusiva de sus padres y abuelos del actor: Octavio Molina y Esmeralda Villafañe. Sostiene que el actor nunca tuvo la posesión que invoca, ni él ni su padre.

Indica que los únicos propietarios y poseedores tuvieron en total cinco hijos: 1) RAUL ALFREDO MOLINA; 2) OSCAR HECTOR MOLINA, con domicilio en calle Pasteur N° 109 del barrio San Miguel de ciudad Juan Bautista Alberdi, Dpto. homónimo, Tucumán; 3) RAFAEL ENRIQUE MOLINA, padre del actor y fallecido; 4) SILVIA YOLANDA MOLINA, con domicilio en calle ARENALES n° 1112 de la ciudad de SAN RAMON de la NUEVA ORAN, Provincia de Salta.

Relata que por problemas familiares el actor junto a su hermana fue llevado por sus abuelos a vivir en el inmueble objeto de este juicio, cuando tenían 4 y 5 años.

Manifiesta que el inmueble está en sucesión y que todos son poseedores hereditarios.

Refiere que todas las modificaciones fueron realizadas por su madre, quien es abuela del actor. Que el Actor no realizó ninguna de las refacciones que alude la parte actora en escrito de demanda.

Mediante decreto de fecha 08/09/2022 se tiene por apersonado al Sr. Raúl Alfredo Molina y se ordena dar la correspondiente intervención de Ley. Asimismo, se ordena correr traslado de de la presentación del Sr. Raúl Alfredo Molina a la parte actora.

En fecha 23/09/2022, la parte actora contesta traslado.

En fecha 30/09/2024, el Sr. Raúl Alberto Molina plantea caducidad de instancia. Manifiesta que el 19/02/2024 fue el último trámite con impulso procesal, transcurriendo el plazo previsto para la perención de instancia.

Mediante decreto de fecha 04/10/2024, se ordena correr vista al Fiscal Civil fin de que dictamine sobre el carácter de la intervención en el presente juicio del Sr. Molina Raul Alfredo.

En fecha 05/11/2024, la parte actora contesta el planteo de caducidad de instancia. De este modo solicita que se rechace el mismo. Manifiesta que el Sr. Raul Alfredo Molina no es parte en el presente proceso y por lo tanto no tiene la facultad para impetrar la caducidad. Alude que el incidentista no tiene la legitimación activa para deducir la caducidad planteada.

En fecha 09/12/2024, el Fiscal Civil acompaña dictamen.

Mediante decreto de fecha 10/12/2024, se ordena que los autos pasen a despacho para resolver.

2).- A fin de de tomar una decisión justa y equitativa respecto al planteo de caducidad puesto a mi conocimiento y decisión, atento a las particularidades del caso concreto, estimo necesario analizar en primer lugar la legitimación activa del Sr. Raúl Alfredo Molina para deducir el planteo de caducidad interpuesto; para luego analizar la procedencia o no de la caducidad planteada.

En esta línea, cabe destacar que el Sr. Raúl Alfredo Molina se presentó en fecha 01/09/2022 de manera espontanea en el presente proceso manifestando ser un tercero interesado en la presente litis.

Ante tal situación, éste magistrado le dio intervención al Sr. Raúl Alfredo Molina por decreto de fecha 06/09/2022. En este punto corresponde aclarar que tal intervención, conforme al marco procesal en el que se desarrolló, fue solo a los efectos de sustanciar su intervención como tercero interesado en el proceso.

De las constancias de autos surge que la intervención del Sr. Raúl Alfredo Molina como tercero interesado, nunca fue resuelta. Por lo tanto, no puede ser considerado tercero interesado y en consecuencia, tampoco puede ser considerado parte en el proceso. Toda vez que no existe resolución expresa que lo reconozca en el carácter pretendido. En este sentido, correspondía que el interesado inste el proceso para obtener la resolución que lo admita como tercero interesado en el presente proceso.

Respecto al instituto de la caducidad corresponde aclarar que los únicos legitimados para plantearlo, son las partes. Es decir, el actor y el demandado y también los terceros cuando han sido admitidos como tales en el juicio. En el caso concreto, el Sr. Raul Alfredo Molina intentó introducirse en el

proceso en calidad de tercero interesado, pero hasta la fecha no se le ha reconocido tal calidad. Por consiguiente, no se encuentra legitimado para interponer la caducidad de instancia al no investir hasta ahora la calidad de parte.

Ahora bien, observo que el plazo de caducidad de instancia sin que la parte actora impulse el proceso se encuentra cumplido. Situación que habilita a éste magistrado a declararla de oficio.

A pesar de ello, debo tener presente que el instituto de caducidad, debe interpretarse restrictivamente ya que implica un modo anormal de terminación del proceso y que su finalidad no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores "CPCCT", Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex).-

En este sentido, también debo contemplar la postura procesal asumida por el actor ante el planteo de caducidad, de la que se observa una clara intención de continuar con el trámite del proceso. Así, la parte actora se presentó con nueva representación letrada y se opuso a la caducidad planteada. Por tal motivo, considero que declarar la caducidad de oficio implicaría que la parte actora deba iniciar un nuevo juicio, lo que causaría un desgaste jurisdiccional innecesario.

En consecuencia, atento a la falta de legitimidad del Sr. Raúl Alfredo Molina para plantear la caducidad interpuesta, ante la postura procesal asumida por el actor y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario estimo justo y equitativo no hacer lugar a la Caducidad de instancia planteada por el Sr. Raúl Alfredo Molina.

3).- En cuanto a las costas, atento las particularidades del presente caso, estimo justo imponer las costas por su orden, en virtud de lo normado por el art. 61 Procesal.

Por ello,

RESUELVO:

1).- NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el SR. RAÚL ALFREDO MOLINA, conforme a lo ponderado.-

2).- COSTAS: imponer las costas por su orden, conforme lo considerado.-

3)- HONORARIOS: oportunamente.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 06/02/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.